



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: NUBIS SOFÍA MENDOZA MENDOZA.

DEMANDADO: HÉCTOR DE JESÚS VEGA DÍAZ.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00150-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-6-8-10 *ejusdem*, en concordancia el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-6 *ibídem*

1.1.1. No expresa el objeto de la prueba del interrogatorio de parte.

1.2. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.2.1. En el acápite de fundamentos de derecho se afirma que el artículo 411 C. C. fue derogado por el artículo 44 Ley 1395 de 2010, lo cual no es cierto. En ese entendido sigue vigente el deber de alimentos en el orden establecido en la citada norma.

1.3. Artículo 82-10 *ejusdem*. en conc. con inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020.

1.3.1. No indica la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allega las evidencias correspondientes.

Cabe precisar, que las referencias realizadas en la demanda sobre venta de bienes ninguna trascendencia tiene en la actuación que se pretende adelantar (art. 1 Ley 28 de 1932).

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener al doctor JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora NUBIS SOFÍA MENDOZA MENDOZA, solamente respecto a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0b06cd189bde1cb37b18edae77dcdd3b5b1e0ff79b9499874649bcda20fcd3

Documento generado en 10/08/2020 04:47:55 p.m.